CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.22.0261 Fecha: 19 mayo del 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 de 17 de octubre del 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Resolución N°140.15.07.033 del 26 de noviembre del 2007, *"Por medio de la cual se otorga el permiso especial de ocupación de cauce para el mejoramiento de del muelle existente pasajeros y ejecución y además de un muelle de carga en forma de L, en el quío Orinoco, municipio de Puerto Carreño, y se dictan otras disposiciones"*.

Mediante Auto N°600.6.22.0012 del 08 de febrero del 2022, *se ordenó Control y seguimiento de oficio*, al permiso de ocupación de cauce otorgado y mencionado anteriormente, emitiéndose el concepto técnico 600.8.2.22.0112 del 20 de mayo del 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.22.0112 de fecha 20 de mayo de 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día el dia 05 de mayo del 2022, a inmediaciones de la laguna mateo, barrio la florida, Puerto Carreño Vichada, para verificar la ocupación de cauce otorgada mediante resolución 140.15.07.033 del 26 de noviembre 2007 y cedida a la unión temporal muelles Orinoquia identificado con el número de identificación tributario 900.313.972-2, mediante Resolución número 800.41.10.009 del 15 de abril 2010, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *6. CONCEPTO TECNICO*

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto N°600.6.22.0012 del 08 de febrero del 2022, se realizó visita técnica de control y seguimiento de oficio el día 05 de mayo del 2022 al permiso de ocupación de cauce otorgado al Consorcio Muelles del Meta mediante la Resolución N°140.15.07.033 del 26 de noviembre de 2007, y cedido a la Unión Temporal Muelles de la Orinoquía mediante la Resolución N°800.41.10.009 del 15 de abril del 2010. Teniendo en cuenta que mediante el Auto N°800.57.11.337 del 28 de noviembre de 2011, se declararon como cumplidas las obligaciones adquiridas por parte de la Unión Temporal Muelles de la Orinoquia, quedando vigentes algunos requerimientos realizados al Consorcio Muelles del Meta, descritos a continuación:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al Representante Legal del CONSORCIO MUELLES TEMPORAL DEL META, Doctor ALBERTO MENDOZA CHENG, para que en un término no superior a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:
1. Garantizar la compensación ambiental impuesta por CORPOINOQUIA, mediante la Resolución No. 140.15.07.033 de noviembre 26 de 2007 consistente en la Reforestadora de 2 ha con especies nativas sobre una franja protectora de cualquier fuente hídrica del municipio.
2. Allegar informe de las actividades de mantenimiento requeridas para la compensación ambiental de 1.3 ha, las cuales comprenden: Establecimiento de 300 plántulas de especies nativas de la región y la compensación ambiental de 1 hectárea de acuerdo a lo establecido en el expediente 500.29.08.097."

Por lo tanto, aún continúan vigentes las obligaciones relacionadas a las medidas de compensación ambiental. A continuación, se analiza lo observado durante la visita técnica a la compensación de 1.3 ha que fue realizada en el año 2011 en un predio ubicado sobre las inmediaciones de la laguna Mateo y a la compensación de 2 hectáreas que fue ejecutada en el sector El Tiestero. Se observó lo siguiente:

Compensación sector El Tiestero – 2 hectáreas
De acuerdo a los reportes se realizó la siembra de 2 hectáreas ordenadas en el artículo décimo de la Resolución N°140.15.07.033 del 26 de noviembre del 2007. Según se reportó en el Concepto Técnico N°800.10.1.089 del 26 de marzo del 2010, en el lugar fueron sembrados árboles de de pilón (Andira taurotesticulata), gallinero (Pithecebollium dulce), almendro (Terminalia catappa), samán campano (Albizzia samán), algarrobo (Hymenaea courbaril) y Leucaena (Leucaena leucocephala), entre el 09 de septiembre y el 16 de septiembre del 2009. La distribución fue en cuadro a 3.16m entre plantas, con una densidad de siembra de 1.100 árboles/hectárea, formando bloques.

Sin embargo, durante la visita se encontró un área cercada con alambre de púas de cinco líneas de alambre y postes de madera, en el área de ingreso se observa remoción de pastos naturales, seguido de un sector de sabanas inundables en donde se llevó a cabo la siembra de plantas en formato cuadrado con una separación de 3.5 metros, las especies observadas no coinciden con las reportadas para la compensación realizada por Muelles del Meta. En el lugar se hizo el muestreo aleatorio y se verificaron en total 36 plantas, de las cuales 5 fueron de la especie pilón (Andira taurotesticulata), 13 de congrio (Acosmium nitens), 1 de saladillo blanco (Vochysia lehmannii), 3 de aceite (Copaifera pubiflora) y 13 habrían muerto, en todos los puntos se evidenciaban signos de plateo en un área de 1 x 1 m. Algunos de los individuos de Acosmium nitens, Andira taurotesticulata y el individuo de Vochysia lehmannii presentaban coloración amarillenta en las hojas y perforaciones presumiblemente por la hormiga arriera.

No obstante, las especies encontradas en el área de la compensación no coinciden con las reportadas como sembradas entre el 09 de septiembre del 2009 y el 16 de septiembre del 2009, a las cuales se les hizo visita en el Concepto Técnico N°800.10.1.089 del 26 de marzo del 2010.

Al verificar los expedientes trámite de la Subsede La Primavera, se encontró que esa área fue concertada para realizar la compensación del expediente trámite N°200.07.02-002 y fue evaluada mediante el concepto técnico N°800.10.1.17-0334 del 28 de noviembre del 2017, los cuales se anexan al presente Concepto Técnico.

Por lo tanto, la siembra establecida en el sector el Tiestero no corresponde a la realizada por el Consorcio Muelles del Meta y no cumpliría con las 2 hectáreas ordenadas por la Resolución N°140.15.07.033 del 26 de noviembre del 2007.

Compensación sector Laguna Mateo – sector La Florida – 1.3 hectáreas
Se tiene registro de que en el año 2011 la alcaldía municipal realizó la siembra de 1.3 hectáreas con especies nativas de pilón (Andira taurotesticulata), gallinero (Pithecebollium dulce), almendro (Terminalia catappa), samán campano (Albizzia samán), algarrobo (Hymenaea courbaril) y Leucaena (Leucaena leucocephala), en un área inundable de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Puerto Carreño.

Durante la visita técnica realizada se encontró un área cercada perimetralmente con alambre de púas y postes de madera, cubierta de malezas, los árboles presentes en el área se encuentran distribuidos de forma aleatoria, presentan diferentes alturas y DAP, por lo que se determina que se originaron por efectos de sucesión secundaria y no fueron producto de una actividad de compensación. No se observaron barreras cortafuegos, plateos o signos de mantenimientos recientes.

Debido a lo anterior y la información que reposa en el expediente trámite N°140.07.07.015, se requiere al CONSORCIO MUELLES DEL META para que en un término no superior a treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo que adopte el presente concepto técnico, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Resolución N°140.15.07.033 del 26 de noviembre del 2007
Artículo Décimo

- *Teniendo en cuenta los impactos que genera la ejecución del proyecto, se impone como medida compensatoria, reforestar dentro del término de construcción del proyecto dentro de una franja protectora de cualquier fuente hídrica existente en el Municipio de Puerto Carreño, el establecimiento de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región y siguiendo los*

lineamientos establecidos por CORPORINOQUIA, mediante las Resoluciones N°659 del 17 de noviembre de 2000 y la N°200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004. Esta reforestación se deberá realizar formando dos franjas (o líneas de árboles), paralelas a la fuente hídrica a una distancia entre sí de 3.50 metros. La densidad de árboles por hectárea debe ser de 1.000 unidades.

Resolución N°800.41.10-009 del 15 de abril de 2010
Artículo tercero

- Establecimiento de 300 plántulas de especies nativas de la región, para lo cual se acordará con la Corporación el área del "Tiestero" y el tipo de especie que se sembrará, a más tardar el día 25 de abril de 2010.
- Compensación ambiental de 1 ha de acuerdo con lo establecido en el expediente 500.29.08.097 a más tardar el día 1 de junio de 2010

Auto N°800.57.11.337 de 28 de noviembre de 2011

- Garantizar la compensación ambiental impuesta por CORPORINOQUIA, mediante la Resolución No. 140.15.07.033 de noviembre 26 de 2007, consistente en la reforestación de 2 ha con especies nativas sobre una franja protectora de cualquier fuente hídrica del municipio.
- Allegar informe de las actividades de mantenimiento requeridas para la compensación ambiental de 1.3 ha, las cuales comprenden: Establecimiento de 300 plántulas de especies nativas de la región y la compensación ambiental de 1 ha de acuerdo con lo establecido en el expediente No. 500.29.08.097.

Auto N° 600.6.21.0231 del 08 de noviembre del 2021

ESTABLECIMIENTO DE LA PLANTACIÓN PROTECTORA
- Limpieza del terreno
- Trazado
- Ahoyado
- Fertilización
- Siembra

MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS PLANTADAS
- Replante (año 1)
- Fertilización (año 1)
- Plateo (año 1)
- Control de malezas y plagas (año 1)

CONSIDERACIONES GENERALES:
CORPORINOQUIA recomienda a la UNIÓN TEMPORAL MUELLES DE LA ORINOQUIA que en el evento de no ejecutar la compensación forestal podrá cancelar el valor equivalente por hectárea según los valores dispuestos en la Resolución No. 500.41.12.0456 de 2012, "por medio de la cual se establece el valor promedio regional de los costos de establecimiento y mantenimiento por hectárea de bosque plantado para la ejecución de proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación ambiental para el año 2017.

Dado que deben volver a realizar la siembra de las 1.3 has con especies nativas, se les sugiere tener en cuenta las siguientes recomendaciones:
Realizar control fitosanitario:
- Para evitar la aparición de plagas y enfermedades
- Mantener la barrera cortafuegos libre de vegetación
- Realizar limpias al interior de la plantación

Desarrollar el plan de fertilización de acuerdo con las recomendaciones establecidas en los resultados de análisis de suelos, esta actividad debe realizarse en condiciones de humedad a capacidad de campo para garantizar eficiencia en absorción de nutrientes por parte de las plántulas.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico de control y seguimiento ambiental y el expediente trámite N°140.07.07.015 a la oficina jurídica de la Subsede La Primavera, debido a que existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio ambiental contra el CONSORCIO

MUELLES DEL META, identificado con el NIT. 900092741-8, y las empresas que lo conformaron, por el reiterado incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en las Resoluciones N°140.15.07.033 del 26 de noviembre de 2007, N°800.41.10-009 del 15 de abril de 2010 y N°800.41.10.050 del 09 de diciembre de 2010, al igual que los requerimientos realizados mediante los Autos N°800.57.11.337 de 28 de noviembre de 2011 y N°600.6.21.0231 del 08 de noviembre del 2021.

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y después de realizada la visita técnica de inspección ocular el día 05 de mayo del 2022 a los predios en los que se ejecutaron las medidas de compensación interpuestas al CONSORCIO MUELLES DEL META identificado con el NIT. 900092741-8, así como revisada la documentación que reposa en el respectivo expediente de trámite, se concluye un reiterado incumplimiento a OCHO (08) obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos emitidos por Corporinoquia (Resoluciones N°140.15.07.033 del 26 de noviembre de 2007, N°800.41.10-009 del 15 de abril de 2010, N°800.41.10.050 del 09 de diciembre de 2010, y de los Autos N°800.57.11.337 de 28 de noviembre de 2011 y N°600.6.21.0231 del 08 de noviembre del 2021).

Teniendo en cuenta que el CONSORCIO MUELLES DEL META fue creado a partir de una alianza entre varias empresas para aumentar la capacidad de ejecución y que no se encuentra información sobre los activos de este en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social -RUES, se vincula a las empresas que conformaron el Consorcio.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada concepto técnico No. 600.8.2.22.0112 de fecha 19 de mayo de 2022 se logró identificar como presuntos infractores a las siguientes personas jurídicas, Consorcio MUELLES DEL META identificado con NIT. No. 900092741-8, la empresa CIARQUELET LTDA identificada con NIT. No. 800.180.143-8, la empresa VIAS Y AMBIENTE LTDA – VIAMBIENTE LTDA identificada con NIT. No. 800.132.791-6, la empresa CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INTEGRALES LTDA - CODINTE LTDA LTDA identificada con NIT. No. 890.313.074-8, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los actos administrativos relacionados a continuación:

Resoluciones N°140.15.07.033 del 26 de noviembre de 2007, N°800.41.10-009 del 15 de abril de 2010, N°800.41.10.050 del 09 de diciembre de 2010, y de los Autos N°800.57.11.337 de 28 de noviembre de 2011 y N°600.6.21.0231 del 08 de noviembre del 2021), se determinó que las medidas de compensación impuestas por CORPORINOQUIA, son teniendo en cuenta los impactos que genera la ejecución del proyecto, se impone como medida compensatoria, reforestar dentro del término de construcción del proyecto dentro de una franja protectora de cualquier fuente hídrica existente en el Municipio de Puerto Carreño, el establecimiento de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región y siguiendo los lineamientos establecidos por CORPORINOQUIA, mediante las Resoluciones N°659 del 17 de noviembre de 2000 y la N°200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004. Esta reforestación se deberá realizar formando dos franjas (o líneas de árboles), paralelas a la fuente hídrica a una distancia entre sí de 3.50 metros. La densidad de árboles por hectárea debe ser de 1.000 unidades.

Además, del establecimiento de 300 plántulas de especies nativas de la región, para lo cual se acordará con la Corporación el área del "Tiestero" y el tipo de especie que se sembrará, a más tardar el día 25 de abril de 2010.

Compensación ambiental de 1 ha de acuerdo con lo establecido en el expediente 500.29.08.097 a más tardar el día 1 de junio de 2010.

Garantizar la compensación ambiental impuesta por CORPORINOQUIA, mediante la Resolución No. 140.15.07.033 de noviembre 26 de 2007, consistente en la reforestación

de 2 ha con especies nativas sobre una franja protectora de cualquier fuente hídrica del municipio.
Allegar informe de las actividades de mantenimiento requeridas para la compensación ambiental de 1.3 ha, las cuales comprenden: Establecimiento de 300 plántulas de especies nativas de la región y la compensación ambiental de 1 ha de acuerdo con lo establecido en el expediente No. 500.29.08.097. Auto N° 600.6.21.0231 del 08 de noviembre del 2021
ESTABLECIMIENTO DE LA PLANTACIÓN PROTECTORA

- Limpieza del terreno
- Trazado
- Ahoyado
- Fertilización
- Siembra

MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS PLANTADAS

- Replante (año 1)
- Fertilización (año 1)
- Plateo (año 1)
- Control de malezas y plagas (año 1)

CONSIDERACIONES GENERALES:

CORPORINOQUIA recomienda a la UNIÓN TEMPORAL MUELLES DE LA ORINOQUIA que en el evento de no ejecutar la compensación forestal podrá cancelar el valor equivalente por hectárea según los valores dispuestos en la Resolución No. 500.41.12.0456 de 2012, "por medio de la cual se establece el valor promedio regional de los costos de establecimiento y mantenimiento por hectárea de bosque plantado para la ejecución de proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación ambiental para el año 2017.

Dado que deben volver a realizar la siembra de las 1.3 has con especies nativas, se les sugiere tener en cuenta las siguientes recomendaciones:
Realizar control fitosanitario:

- Para evitar la aparición de plagas y enfermedades
- Mantener la barrera cortafuegos libre de vegetación
- Realizar limpias al interior de la plantación

Desarrollar el plan de fertilización de acuerdo con las recomendaciones establecidas en los resultados de análisis de suelos, esta actividad debe realizarse en condiciones de humedad a capacidad de campo para garantizar eficiencia en absorción de nutrientes por parte de las plántulas.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11 Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

RINCIPIO 15 Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0112 de fecha 19 de mayo del 2022, se logró identificar como presuntos infractores a las siguientes personas jurídicas, Consorcio MUELLES DEL META identificado con NIT. No. 900092741-8, la empresa CIARQUELET LTDA identificada con NIT. No. 800.180.143-8, la empresa VIAS Y AMBIENTE LTDA – VIAMBIENTE LTDA identificada con NIT. No. 800.132.791-6, la empresa CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INTEGRALES LTDA - CODINTE LTDA identificada con NIT. No. 890.313.074-8, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los actos administrativos relacionados a continuación:

Resoluciones N°140.15.07.033 del 26 de noviembre de 2007, N°800.41.10-009 del 15 de abril de 2010, N°800.41.10.050 del 09 de diciembre de 2010, y de los Autos N°800.57.11.337 de 28 de noviembre de 2011 y N°600.6.21.0231 del 08 de noviembre del 2021),

De acuerdo con lo establecido los diferentes Actos Administrativos que hacen parte integral del expediente No. 140.07.07.015 es evidente el incumplimiento de las personas jurídicas enunciadas en al acápite anterior, a las obligaciones ambientales impuestas y consecuencia incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009, así:

"(...) Artículo 5: "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"(...)"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de las siguientes personas jurídicas, Consorcio MUELLES DEL META identificado con NIT. No. 900092741-8, la empresa CIARQUELET LTDA identificada con NIT. No. 800.180.143-8, la empresa VIAS Y AMBIENTE LTDA – VIAMBIENTE LTDA identificada con NIT. No. 800.132.791-6, la empresa CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INTEGRALES LTDA - CODINTE LTDA identificada con NIT. No. 890.313.074-8, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los actos administrativos relacionados a continuación:

Resoluciones N°140.15.07.033 del 26 de noviembre de 2007, N°800.41.10-009 del 15 de abril de 2010, N°800.41.10.050 del 09 de diciembre de 2010, y de los Autos N°800.57.11.337 de 28 de noviembre de 2011 y N°600.6.21.0231 del 08 de noviembre del 2021), a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0112 del 19 mayo 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0027

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de las siguientes personas jurídicas, Consorcio MUELLES DEL META identificado con NIT. No. 900092741-8, la empresa CIARQUELET LTDA identificada con NIT. No.

800.180.143-8, la empresa VIAS Y AMBIENTE LTDA – VIAMBIENTE LTDA identificada con NIT. No. 800.132.791-6, la empresa CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INTEGRALES LTDA - CODINTE LTDA identificada con NIT. No. 890.313.074-8

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22.0112 del 20 de mayo del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.22.0027.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO C
UARTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal del Consorcio MUELLES DEL META identificado con NIT. No. 900092741-8 en la dirección Av. Caracas N°49 – 55, oficina 908, Bogotá D.C, o al correo electrónico consorciomuelles@cable.net.co, viasgerencia@cable.net.co, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la empresa CIARQUELET LTDA identificada con NIT. No. 800.180.143-8, a la dirección Calle 83ª #116A – 38, V etapa, Quintas de Santa Bárbara, casa exterior. Bogotá D.C, o al correo electrónico, ciarqueletltda@gmail.com, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la empresa VIAS Y AMBIENTE LTDA – VIAMBIENTE LTDA identificada con NIT. No. 800.132.791-6, a la dirección Cl. 42 No. 22 – 62 Apto 301, Bogotá D.C, o al correo electrónico viasyambiente@gmail.com, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INTEGRALES LTDA - CODINTE LTDA identificada con NIT. No. 890.313.074-8, a la dirección Barrio Calimita #3ª-09, buenaventura, Valle del Cauca, o al correo electrónico codinteltda@yahoo.com, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO DECIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO ONCEAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada
Proyectó: Juan Carlos Caballero Barrera. / Profesional Universitario Juan Carlos Caballero